



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO No

( **064** )

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, en los siguientes términos.

**HECHOS:**

Que mediante memorando identificado con el radicado No. 20177170001853, la Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, da cuenta a la Dirección Territorial Orinoquía de la realización de tala indiscriminada al interior del PNN SIERRA DE LA MACARENA.

Que señala el citado documento que "...Considerando la información que se ha recibido sobre los hechos de tala en la vereda Caño Animas, jurisdicción de Vistahermosa. La información que se tiene a la fecha es el ingreso de nuevas familias con actividades de tala de bosques en dos fincas conocidas en la zona como Finca del Mister y finca Pare de sufrir, antigua posesión de la guerrilla de las Farc. Ambas fincas se encuentran al interior del PNN Sierra de la Macarena.

*Esta vereda es particularmente compleja, dada la presencia de actores no legales, quienes ordenan el uso de los suelos. Hasta el momento la identificación de los poseedores no es completa, sus nombres son Wilmer y Beto. Con nuestro experto local he solicitado fotos, alguna prueba, pero no es fácil obtener por los riesgos para las personas que integran el equipo del Parque Sierra de la Macarena.*

*En este orden de ideas, solicito muy respetuosamente la apertura de indagación preliminar para tratar este caso..."*

Que conforme la información adicional remitida por parte de la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, a esta Dirección Territorial, mediante correo electrónico de fecha Doce (12) de Diciembre de 2017, dicha actividad ilegal, se viene desarrollando en las siguientes coordenadas:

*"...Inicio: 2 grados, 43 min, 40,5 Norte y W 73 grados, 41 min y 10,4 segundos  
Finaliza el área del Parque en esta vereda: 2 grados, 22 min, 57.10 segundos  
W 73 grados, 39 min, 43,35 segundos..."*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en el artículo 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho Ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fija su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Que dados los hechos narrados en antecedencia se hace necesario establecer la identidad de los presuntos infractores y contar con otros elementos de juicio necesarios para adelantar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **abrir Indagación Preliminar** por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Jefe del PNN Sierra de la Macarena que a través de su equipo técnico y/o con ayuda de las diversas autoridades de policía y ejército con jurisdicción en la zona, realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.
- b. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas)
- c. Verificar si existe tala de árboles o evidencia de haber existido
- d. Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida

**PARÁGRAFO.-** La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término no mayor a sesenta (60) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía.

**ARTICULO TERCERO.-** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.-** Comuníquese el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com) ó en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la ley 1437 de 2011, en virtud a lo establecido en el Auto No. 034 del 23 de Junio de 2017.

**ARTICULO SEXTO.-** Publíquese el presente auto en la Gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009; en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquía

Proyecto/J YGOMEZ